

**Título** Material Pedagógico sobre Prevención de Lavado de Activos

---

**Tipo de Producto** Material Didáctico

---

**Autores** Suozzi, Leonel Alejandro

---

### **Código del Proyecto y Título del Proyecto**

---

A17S33 - Evaluación del Programa UADE de Formación Transversal en Prevención del Lavado de Activos

---

### **Responsable del Proyecto**

---

Suozzi, Leonel Alejandro

---

### **Línea**

---

Educación

---

### **Área Temática**

---

Líneas Transversales

---

### **Fecha**

---

Noviembre 2017

---

**INSOD**

Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinas  
Proyectuales

FUNDACIÓN  
**UADE**

## **MATERIAL PEDAGOGICO SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS**

**Este material es producto del Proyecto de Investigación de *Evaluación del Programa UADE de Formación Transversal en Prevención del Lavado de Activos* y tiene como objetivo brindar directivas, notas críticas, contenido elemental y recursos de apoyo, para el adecuado tratamiento pedagógico de la temática, en el marco del dictado de las materias o disciplinas asociadas a la carrera de Derecho.**

### **Concepto y modo de afrontar la disciplina**

El lavado de activos es usualmente definido como aquel “proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita” (Isidro Cordero).

Esta disciplina suele impactar en tres planos distintos aunque complementarios. Cada uno de ellos tendrá diversas incidencias a la hora de imprimir su contenido en las distintas disciplinas o actividades profesionales, a saber:

1. **Faz del Derecho Penal:** La construcción de un tipo penal que sancione al delito de lavado de activos y todas las vicisitudes relacionadas con la prevención, la investigación, la prueba y la condena de esta conducta. Se desarrollan las cuestiones relacionadas a los tipos penales genéricos que le dieron base (fundamentalmente, el encubrimiento) para pasar a analizar el tipo penal específico de lavado de activos desde la óptica de lo instruido por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Este contenido resulta fundamental para los profesionales del Derecho, pero también muy importante en lo que hace a eventuales auxiliares de justicia, en su relación con el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal. En tal caso, es importante que el alumno conozca los elementos del tipo penal, las controversias entorno al tipo penal adoptado por Argentina, y las conclusiones prácticas que ello conlleva. Por otro lado, es necesario hacer mención de las normas que complementan el sistema: Sanciones penales para personas jurídicas, medidas procesales a adoptar (decomiso, entre otras), delito de financiación del terrorismo, etc.
2. **Faz del Derecho Administrativo:** El sistema de prevención ideado por el Estado para que, a través de un organismo local especializado (en Argentina, la Unidad de Información Financiera -UIF-) se lleven a cabo medidas para detectar maniobras y, eventualmente, ponerlas en conocimiento del Fuero Penal. En este caso es indispensable conocer el rol de la UIF y la batería de normas dirigidas a ciertos sujetos subordinados a colaborar con el sistema atento a la privilegiada posición frente a posibles maniobras de lavado, que ostentan en el marco de sus actividades habituales > Se trata de los llamados “Sujetos Obligados”, tanto de derecho público (BCRA, AFIP, CNV, Registros Públicos de bienes registrables, Registros Públicos de Comercio, etc.), como privado (Escribanos, Martilleros, Contadores Públicos, *Marchants* de obras de arte, etc.). Este contenido resulta fundamental para aquellos que forman parte, dirigen o trabajan por cuenta y orden de cualquiera de los Sujetos Enumerados en la larga lista del artículo 20 de la Ley Antilavado (Ley 25.246).

3. Faz de impacto institucional: Puede que un sujeto no haya participado de las maniobras delictivas (faz de derecho penal) o que no se encuentre en el listado de “Sujetos Obligados” a informar a la UIF operaciones sospechosas asociadas al lavado de dinero (faz de derecho administrativo) y, aún así, verse asociado a estas conductas en el desarrollo normal, habitual y legítimo de sus actividades. Si el sujeto en este caso no toma medidas que le permitan discriminar la operatoria de aquellos con los que contrata y se vincula, tal asociación traerá consecuencias severas desde el punto de vista de la imagen y prestigio del ente, sin perjuicio de operar con buena fe. Este contenido resulta fundamental para determinadas actividades con las que suelen vincularse empresas apócrifas que tratan de simular operaciones reales con sujetos genuinos, a la vez que son útiles a una maniobra de lavado de activos.

### **Las etapas del Lavado de Activos**

Con fines pedagógicos, se suele dividir a aquel proceso en 3 clásicas etapas. Vale destacar, que no es necesario que se cumplan simultáneamente ni totalmente para poder probar la conducta sancionada en nuestro ordenamiento jurídico penal; pues incluso el desarrollo parcial de una de ellas podría ser hábil para configurar el delito previsto en el art. 303 del Código Penal Argentino.

Pues bien, las etapas en cuestión son:

**Colocación:** El sujeto que realiza el lavado introduce sus ganancias ilícitas en el sistema financiero. Básicamente, todo lo que implique pasar de dinero “sucio”, en efectivo, a dinero bancarizado.

- Muchos individuos, organizados, depositan sumas de dinero en una cuenta determinada: La firma que recibe el dinero simula ventas y operaciones, incluso pagando todos sus impuestos.
- También puede ser el caso de depósitos en entidades financieras situadas en países no cooperadores a los fines de transparencia fiscal (“paraísos o guaridas fiscales”), desde allí mismo.
- Asimismo, el caso de depósitos en entidades financieras situadas en países no cooperadores a los fines del sistema de prevención global en lavado de dinero y financiación del terrorismo (aquellos incorporados en la llamada “lista negra” del Grupo de Acción Financiera Internacional”), desde allí mismo.
- Finalmente, podría darse a través de variadas donaciones efectuadas a una ONG cuyo objeto verdadero es ser herramienta útil para el proceso de lavado.

**Estratificación:** Múltiples y diversas operaciones que separan los fondos de su fuente ilegal dificultando su identificación y seguimiento.

- Transferencias bancarias a diversas entidades en todo el mundo, constituidas a su vez por otras sociedades situadas en otras partes y en lo que se observa un sucesivo movimiento de fondos sin explicaciones, provenientes de sujetos cuyo control se hace difícil.
- Circulación de dinero entre diversas entidades, cuyas actividades son total o parcialmente ficticias a los fines de aparentar ingresos y egresos de fondos como consecuencia de actos comerciales simuladamente genuinos.

**Integración:** Reinserción de los fondos ilícitos en la economía, apareciendo como legítimos y siendo así reutilizados.

- El dinero termina en una entidad que realmente existe y con eso manejan sus propios negocios, se adquieren compra vehículos y bienes suntuarios para sus miembros, se abona la cuota de colegio de sus hijos, etc.

### Ejemplo Integral

Dinero proveniente de transacciones económicas en la “villa 31” por la que se transó “paco” por dinero en efectivo es acumulado por semanas hasta que se decide iniciar el proceso de lavado:

**Colocación:** Se crean decenas de sociedades comerciales en argentina con un capital social inicial de \$50.000 cada una (por ejemplo SRL). Incluso obtienen CUIT, abren cuentas bancarias y existen depósitos anónimos en esas cuentas provenientes de múltiples sujetos organizados. El dinero ya se encuentra incorporado al sistema financiero > Puede comenzarse con la etapa de diversificación.

**Estratificación:** Ese dinero empieza a circular, tanto entre estas entidades como hacia el exterior; a personas jurídicas ubicadas en países de baja o nula tributación y control (“no cooperadores”) que fueron constituidas, a su vez, por otras sociedades en distintos lugares del mundo. El dinero fluye así en una interminable cadena que termina financiando a una sociedad constituida aquí en Argentina (el argumento, “exportación de servicios de asesoramiento en informática”). Esta sociedad ficticia ya posee su dinero lavado, listo para integrarlo definitivamente en el circuito formal.

**Integración:** La empresa ficticia es manejada (ya sea formal o informalmente) por Juan Pérez quien decide utilizar a la entidad para hacer una transferencia a la cuenta bancaria de la Universidad “Santos Milagros” (totalmente ajena a la maniobra) a los efectos de cancelar la cuota de sus dos hijos que estudian diseño. Ese mismo dinero terminará, a fin de mes, en los bolsillos de algunos docentes de la carrera en cuestión. En este caso, el dinero se habrá integrado totalmente al circuito económico formal: Aquel dinero que una vez estuvo, en algunos casos literalmente, “manchado de sangre”, hoy se ha mezclado definitivamente con el flujo comercial genuino.

## **NOTAS DISTINTIVAS DE LA FAZ PENAL DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS (Fernando Córdoba)**

### **Características salientes del delito reprimido en el art. 303 del Código Penal (resumen):**

1. No exige dolo directo: Basta con tener la sospecha de que el origen de ese dinero era ilícito con tener por configurado el aspecto subjetivo de la conducta. Admite, en definitiva, el dolo eventual.
2. Es un delito de resultado de peligro concreto: Basta con que exista la posible consecuencia de que el acto adquiera la simulada apariencia de licitud, mas no se requiere que el objetivo se logre.
3. Se permite el autolavado: El mismo sujeto que cometió el “ilícito precedente” (por ejemplo narcotráfico) y lava el dinero consecuente podrá ser condenado por lavado de activos (gran diferencia respecto de considerarlo un tipo especial de encubrimiento como fue en su origen). Esto implica escindir a este tipo penal del delito precedente; en tal sentido, no es necesaria condena en proceso previo (de hecho, un proceso previo pudo haber acabado por prescripción, por extinción de la acción por causal de justificación, inculpabilidad, etc.) y, además, será posible condenar a la persona dos veces.
4. Todos los ilícitos son delitos precedentes (no hay delito precedente taxativo): Solo se requiere una conducta típica y antijurídica independientemente de si se trata de narcotráfico, corrupción, robo, hurto o evasión tributaria, por ejemplo.

### **¿Cuál es el bien jurídico protegido?**

**Se parte de la base de que es un delito pluriofensivo, pero existe controversia en torno a cuál es el bien o valor que se busca proteger (3 opciones principales):**

1. El mismo del delito precedente: Se puede distinguir atacar al Crimen Organizado o a todos de acuerdo a cómo se tipifique el delito.
2. La administración de justicia: Se lo ve, en ciertos casos, como un tipo agravado de encubrimiento que no permite llegar a la verdad material del delito precedente.
3. El orden económico y financiero:
  - a. Costos adicionales transmitidos al mercado a partir de sus precios: Inflación (si llegan dineros sucios para “invertir” en una empresa pantalla, toda la actividad verá incrementada sus precios por la gran inyección de dinero que habrá implicado aquello).
  - b. Afectan al tipo de cambio: Si ingresa una enorme cantidad de divisas sin fundamento (solo para crear una pantalla de actividad), el país verá apreciado su tipo de cambio y perderá competitividad de cara al mundo injustificadamente: Esto puede traer eventualmente recesión, concentración de la riqueza, deuda externa y necesidad de mayor presión fiscal, entre otros efectos adversos.

- c. Eso afecta a negocios genuinos, provocando recesión en las actividades reales: Afecta las condiciones de competencia y con ello pone mayores barreras de entrada a reales actores del mercado.
- d. Afecta la información de los agentes del mercado que pueden tomar decisiones (generalmente, no invertir en un negocio en particular) que van en contra de los supuestos objetivos y condiciones reales del mercado.
- e. Cuando el dinero se va de esa plaza generará automáticamente desocupación.
- f. Afecta la reputación de determinadas compañías que, quizás genuinas, se vieron vinculadas con la maniobra.
- g. El mercado o país en particular ingresa en un nivel de desconfianza a los efectos de obtener crédito internacional.
- h. Por el mismo motivo, los inversores tratan de no involucrarse con negocios en ese país.

Adicionalmente, y como objetivo político de la norma, surge la lucha contra la criminalidad organizada transnacional (influencia del GAFI).

#### **Evolución histórica del Delito de Lavado de Activos:**

##### Primer Código Penal (Ley 11.179 – 1921) – Encubrimiento:

*Art. 277. - 1. Será reprimido con prisión de quince días a dos años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, alguno de los hechos siguientes:*

*(...)*

*3.º Guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos;*

*(...)*

*Art. 279. - La exención de pena a que refiere el artículo anterior, se extenderá siempre que la ocultación no se haya hecho por precio o participando de los efectos del delito.*

Vinculado al anterior, surge la modificación al Código Penal del año 2003 (art. 277 2º párrafo del CP) - Favorecimiento real:

*Encubrimiento por adquirir, recibir u ocultar dinero o efectos provenientes de un delito; y el autor podía sospechar.*

Por su parte, el primer tipo penal real se incorporó en la Ley de estupefacientes (Ley 23.737), en 1989 a instancias de la normativa internacional (Convención de Viena de 1988):

**Art. 25.** — *Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de seis mil a quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado.*

*Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado.*

*A los fines de la aplicación de este artículo no importará que el hecho originante de las ganancias, cosas, bienes o beneficios se haya producido en el territorio extranjero.*

*El tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la forma prescripta en el artículo 39.*

En el año 2000 se sanciona la Ley 25.246, creando la UIF y amoldándose a las 40 (luego 40 + 9) recomendaciones del GAFI y a la Convención de Palermo del 2000: Tipo penal del art. 278 que derogaba al art. 25 de la Ley de Estupefacientes y que se ubicaba inmediatamente luego del encubrimiento como un tipo agravado del mismo:

*Artículo 278:*

*1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;*

*b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;*

*c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;*

*2) OBSERVADO - El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;*

3) *El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;*

4) *Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.*

En el año 2011 se termina sancionando el art. 303 actual luego de las diversas observaciones efectuadas por el GAFI a la Argentina en el marco de sus revisiones periódicas:

**ARTICULO 303. - ...**

1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.



### **Características salientes de sus incisos:**

En el inciso 4) se trata al “lavado simple”: La anterior ley preveía que por debajo del límite cuantitativo (en ese momento \$50.000), si era algo, era delito de encubrimiento (pero había que demostrar sus elementos). Hoy, la suma es de \$300.000 y si se “lava” por un monto menor, entonces también es delito: autónomo y no como encubrimiento. Este es el verdadero tipo penal de lavado de activos; el inciso 1) es su agravante > Si fuera el inciso 4) un atenuante, debería hacer mención al tipo penal y luego agregar un elemento más para atenuar.

En el inciso 3) se trata el delito de “receptación intermedia”: Básicamente, se estaría penando a uno de los actos preparatorios del lavado de activos o sus agravantes; algunos autores lo extienden al lavado simple, pero Córdoba entiende que no corresponde pues se hace referencia al inc. 1) en su totalidad y porque no sería lógico reprimir con la misma pena al acto preparatorio que al propio acto (del inc. 4). Se quiso agregar, según normas plasmadas en los Tratados pertinentes, a la posesión, utilización y adquisición de estos bienes; es decir, aquél que los gestiona pero no alcanza a ponerlos en circulación en el mercado.

En el inciso 1) se encuentra el “lavado propiamente dicho” con un elemento adicional del tipo (los \$300.000): No sería condición objetiva de punibilidad pues tal postura significaría que lavar en los términos del art. 303 pero por una suma menor a \$300.000 implica una conducta típica antijurídica y culpable, pero no punible: Sin embargo, sí es una figura punible y se encuentra en el inc. 4) precisamente. En definitiva, son dos tipos penales distintos con elementos objetivos distintos, y no condición objetiva de punibilidad.

En el inciso 2) se encuentran los (otros) agravantes.

### **El análisis del Autolavado:**

Si partimos de la génesis de la figura, como un derivado del encubrimiento, se vislumbraría una incoherencia técnica. El encubrimiento (art. 277 CP) implica no haber participado del hecho: Si el aporte se hace previo a la conclusión del hecho, existe participación; si se hace luego entonces hay encubrimiento dado que no se puede participar de algo que concluyó. En definitiva, para los que ven al lavado de activos como un tipo de encubrimiento agravado (o contra la administración de justicia) no es posible el autolavado.

Sin embargo, este razonamiento sería correcto si estuviéramos hablando de una sola conducta: allí, el que comete el delito tendrá una pena más alta (dentro de la misma escala) si además utiliza su producido. Por otro lado, si llegamos a la conclusión de que el bien jurídico tutelado es distinto al del delito precedente, nos encontramos con dos conductas distintas que afectan dos bienes jurídicos distintos. En tal sentido, una misma persona puede ser autora de ambos. Es la afectación al orden económico y financiero lo que hoy pena nuestro art. 303 por lo que el bien jurídico tutelado es bien diferente.

Finalmente, la tercera vía permite interpretar que, aún siendo el bien jurídicamente tutelado el orden económico-financiero (y ya era distinto al del delito precedente, el de Administración de Justicia), lo que se vislumbra es que si se probare el delito precedente en cabeza de un sujeto, el lavado posterior pasaría a ser un “acto posterior copenado”; es decir, un delito posterior que cae en la esfera del concurso aparente por desarrollar una sola conducta, con el aditamento especial de disfrutar su producido: Allí, la pena será más elevada dentro de la misma escala. Además, vale aclarar que si por alguna razón se desvirtuare la participación del sujeto en el delito precedente (por ej. por falta de pruebas), entonces sí podría ser condenado por lavado. Esta tesis entiende al autolavado como un delito típico pero no punible cuando ya se logra condena por el delito precedente; en tal caso, habría concurso ideal.

En cualquier caso, el autolavado, permite:

- Penar al mismo sujeto que cometió el delito precedente.
- No necesitar condena firme sobre el delito precedente.
- No darle relevancia a la extinción de un eventual proceso por el delito precedente (por ej. prescripción, falta de prueba, fallecimiento o fuga del imputado, falta de instancia, justificación, inculpabilidad, etc.): Se requiere probar la existencia del delito precedente y que el dinero o bien provino de allí; no por ej. que el sujeto intervino.

En el esquema de la nueva ley la acción típica consiste en introducir los bienes en el mercado mediante la realización de una operación que podría darles apariencia de un origen lícito, es decir, a través de una operación apta, en general, para dotar a los bienes de esa apariencia. Lo que ocurra luego en realidad, es algo que ya no atañe a la acción sino al resultado típico. Pero en este punto también hay que recordar que se trata de un delito de resultado de peligro, de modo que, para tener por configurado el resultado, no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que haya existido un peligro concreto de que ello sucediera.

#### ***Controversia respecto de la etapa de integración:***

La mera utilización del propio dinero mal habido (por medio de autolavado), ¿Es lavado? Existen tres posturas:

D’Alvora: Sí, siempre - “cualquier ilícito penal que hubiese generado una utilidad superior a trescientos mil pesos pondrá a sus autores, merced al mentado ‘autolavado’, en la siguiente situación: utilizar el dinero para solventar gastos comunes, aunque fuere en pequeñas cantidades y para solventar necesidades básicas de su grupo familiar, habilitaría un concurso material con el delito previo, puesto que al ingresar en la caja de cualquier comercio adquirirá ‘la apariencia de un origen lícito y el monto admite su configuración por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.’”

Trotta: A veces - “Si bien la acción típica poner en circulación en el mercado resulta amplia y podría abarcar los casos de utilización de dinero ilícito para solventar gastos comunes, difícilmente el ingreso de dinero a la caja de cualquier comercio produzca la consecuencia posible de crear una apariencia de legitimidad de ese dinero, al menos en los supuestos de autolavado. Es que tratándose del caso en que es el mismo autor del delito el que utiliza las ganancias ilícitas, si entre la obtención ilícita del dinero y su posterior utilización en el comercio no existe ningún acto que permita disimular su procedencia ilícita, difícilmente se habrá configurado el resultado previsto por la norma, esto es, la posibilidad de que los bienes adquieran apariencia lícita”.

Trovato: No, nunca – “cuando el producido de un ilícito es utilizado para el pago de un bien o de un servicio que se encuentra en el mercado lícitamente (el colegio privado de sus hijos, la cuota de su club de fútbol favorito, el pan para el desayuno familiar o los honorarios de su defensor de confianza) esa conducta no puede constituir blanqueo. El destino que el autor del delito dé al dinero mal habido no es un acto que le otorgue a esos bienes apariencia de licitud. Nuevamente: el hecho de que el delincuente pague por un servicio o por un producto no significa, de ningún modo según mi criterio, que le dé apariencia de licitud a lo mal habido”.

## **OTRAS NORMAS COMPLEMENTARIAS:**

### **A – Sanciones Penales para personas jurídicas**

**ARTICULO 304.** - Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado

en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

(Artículo incorporado por art. 5º de la [Ley Nº 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

**B – Medidas de resguardo:** Es decir, plantea la posibilidad de medidas precautorias (allanamiento y secuestro, nombrar depositaria a ciertas personas, etc.) pero también del decomiso: Extinción del dominio a favor del Estado.

**ARTICULO 305.** - El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán **decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen**, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

(Artículo incorporado por art. 5º de la [Ley Nº 26.683](#) B.O. 21/06/2011)

En definitiva, existen hoy tres alternativas para decomiso:

1. Se probó en juicio que el bien provino de un delito porque hubo condena firme: Se decomisa y utiliza para fines nobles (víctima, sociedad y Estado). Rige para todos los delitos en general en virtud de la norma *in abstracto* del art. 23 del Código Penal.
2. No se llegó a probar pero el imputado reconoció la procedencia o uso ilícito de los bienes.
3. Se probó en juicio el hecho pero sin llegar a condena firme por fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro medio de suspensión o extinción de la acción penal.

**C - Financiación del terrorismo:** Se regula en el mismo título porque usan al sistema financiero para lograr su cometido y puede ser detectado por las mismas medidas preventivas que para el lavado de activos. Sin embargo, el origen incluso puede ser lícito; la etapa de integración no se consolida nunca; y las sumas suelen ser mayores.

**ARTICULO 306.-**

1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:

a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

*(Artículo incorporado por art. 5º de la [Ley N° 26.734](#) B.O. 28/12/2011)*

**ARTICULO 41 quinquies** — Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la **finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo,** la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este **artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.**

*(Artículo incorporado por art. 3º de [la Ley N° 26.734](#) B.O. 28/12/2011)*

Actualmente, el gran problema para condenar a las maniobras de financiación del terrorismo tienen que ver con la dificultad de incluso definir cuándo existe terrorismo y cuando no.

**Casos reales de consulta (jurisprudencia)**

- Agosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s. contrabando e infr. arts. 278 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado b del CP. (TOPE N° 2)
- Pedro Norberto Sánchez y otros s/ encubrimiento de lavado de activos de origen delicti 278 del Inc. I Ap. a) y b) C.P. (TOCF-Corrientes)
- Altamira, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infraccion ley 23737..." (Causa N° A-5/09 - Tribunal Oral Federal N°2)